

RESOLUCION No. SCVS-DNPLA-2022-0006**ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone en su parte pertinente, que "La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; d) De las sociedades por acciones simplificada; y, e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.(...)".

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías establece que: "El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica."

Que, de igual forma, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que "(...)Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...) " "... y tendrá las siguientes atribuciones: (...) La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera (...)."

Que el numeral 1, del artículo 14 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es función de la Junta de Política y Regulación Financiera: "1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores."

Que el numeral 15, letra a) del artículo 14.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, le atribuye a la Junta de Política y Regulación Financiera, las función de: "15. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: a) Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables. (...)."

Que el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I dispone que "(...) Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador."

Que, el artículo 9, numerales 1, 4 y 6 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es atribución de la Junta de Política y Regulación Financiera: "1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (...) 4. "Expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Ley". (...) 6. Regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten;(...)."

Que, en el año 2016 la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que instituye una serie de medidas para evitar que dineros ilegales o adquiridos por fuera de la ley se consoliden en la economía nacional, y determina funciones, deberes y responsabilidades tanto a instituciones públicas como a los sujetos obligados a reportar; asimismo, y con el fin de regular la aplicación de dicha ley, mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 24 de febrero de 2017, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos, cuyo objeto fue el fortalecimiento de la prevención, detección y erradicación del lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades, reforzando las capacidades operativas de los sujetos obligados a informar y de los organismos de control, a través de la implementación de políticas, procedimientos y mecanismos efectivos, tendientes a subsanar las vulnerabilidades identificadas en el marco del diagnóstico de riesgos, contribuyendo a su vez a la estabilidad del sistema económico y financiero, a la lucha contra estos delitos, y la delincuencia organizada.

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 del 21 de julio de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delito, el artículo 5 dispone que "A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles. Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas."

Que, el Código Orgánico Administrativo fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 07 de julio de 2017, y en sus artículos 1, 42 y 43 establece lo siguiente: "Art. 1.-Objeto.-Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. (...) Art. 42.-Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales

para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código. Art. 43.-Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos comprendidos en su ámbito de aplicación. Cuando en este Código se utiliza el término persona, además de referirse a las personas naturales, nacionales o extranjeras, se emplea para identificar a las personas jurídicas, públicas o privadas y a aquellos entes que, aunque carentes de personalidad jurídica, el ordenamiento jurídico les otorga derechos y obligaciones con respecto a la administración, tales como, comunidades de personas o bienes, herencias yacentes, unidades económicas o patrimonios independientes o, en general, universalidades de hecho o de derecho, entre otros. (...).

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, expidió las "NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES".

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 60 del 11 de mayo de 2022, establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para la aplicación.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario cumplir con lo dispuesto en la precitada disposición general, y actualizar la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con el objeto de que guarde conformidad con las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley que regula esta materia y con lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Financiera, todo ello con un enfoque basado en riesgos (EBR), como forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por cuanto les permite a los sujetos obligados ser capaces de asegurar que sus medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, se correspondan con los riesgos identificados y que puedan tomar decisiones informadas sobre cómo asignar eficazmente sus propios recursos para tales efectos;

Que el Ecuador es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por lo que debe contar con un sistema contra el lavado de activos y financiación del terrorismo que cumpla los estándares internacionales emitidos por éste organismo, en especial, sus 40 Recomendaciones entre las que destaca la presencia de un adecuado marco legal e institucional, la expedición de regulaciones de supervisión que establecen controles preventivos de debida diligencia por parte de los sectores económicos; lo que torna imprescindible la implementación de las reformas necesarias para cumplir con los instrumentos internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y sus notas interpretativas, por las que se exige a los estados a través de las autoridades competentes, implementar medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero.

Que las citadas recomendaciones, establecen como norma general medidas esenciales que los países deben implementar para: Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación interna; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; establecer poderes y responsabilidades, y otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional;

Que el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), establece como principio aplicar medidas reforzadas o simplificadas, de acuerdo al nivel o categoría de los riesgos; y, para implementar el EBR, los sujetos obligados deben tener procesos establecidos para identificar, analizar, evaluar, tratar y monitorear, los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

Que el lavado de activos, conlleva consecuencias negativas en el país y el sector empresarial, produciendo perjuicios a la economía de las compañías, porque origina una competencia desigual entre las mismas, dadas las distorsiones en los movimientos financieros de aquellos sectores económicos vulnerables, fortaleciendo a quienes se benefician del dinero proveniente de actividades ilícitas, en desmedro de las demás compañías;

Que el éxito en la aplicación de las leyes, reglamentos y normas de prevención de lavado de activos es directamente proporcional al grado de cultura y conocimiento que posea la sociedad en general, en materia de prevención de lavado de activos;

Por lo que, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 433 de la Ley de Compañías, y en el Art. 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS "NORMAS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN EL SECTOR DEL MERCADO DE VALORES."

Art. 1.- Sujetos obligados:

Estas normas tienen por objeto regular las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados al tenor del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y todos aquellos que mediante resolución de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sean incorporados como tales, que pertenezcan al sector del mercado de valores, bajo la potestad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, particularmente, las Bolsas de Valores, Casas de Valores, Administradoras de Fondos y Fideicomisos, y las que posteriormente disponga la autoridad competente.

Art. 2.- Órgano de control:

Corresponde a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma y de otras en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que fueren aplicables a estos sectores, con amplias facultades de verificación de sus actividades, operaciones y transacciones, libros contables y sociales, manuales y normas internas, y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil o secreto de información.

Para estos efectos, podrá ordenar las verificaciones e inspecciones y aplicará cualesquiera modalidades, mecanismos, metodologías o instrumentos de control in situ o extra situ, que fueren más eficaces y que considere apropiados, pudiendo exigir que se le presenten para el análisis todos los documentos de soporte relacionados con el giro del negocio y en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las compañías controladas, o disponer la práctica de actividades o diligencias, de conformidad con la ley y el conocimiento profesional en materia de control, todo ello de conformidad con las leyes, resoluciones y normas cuya vigilancia y control ha sido encomendada a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y las normas expedidas por este organismo en materia de control.

SECCIÓN I**APLICACIÓN DE LA NORMA PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR DE MERCADO DE VALORES.****Art. 3.- Aplicación del Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD):**

Las compañías deben considerar además de lo dispuesto en los artículos citados en la sección III de la Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 60 del 11 de mayo de 2022, lo siguiente:

3.1. En la identificación expuesta en el artículo 9, en el lanzamiento de nuevos productos/servicios, canales, antes de que estos sean puestos a disponibilidad de los clientes para su negociación o uso, éstos deben contar con el informe del oficial de cumplimiento, a fin de que éste manifieste las amenazas, vulnerabilidades y mitigantes de los mismos, cuyos resultados será revelado en el informe anual de cumplimiento.

3.2. En cuanto a la elaboración de la matriz de riesgos expuesta en el artículo 13, en la identificación de los factores de riesgo en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe desarrollar, considerando las características particulares de cada sujeto obligado para que permita valorar los riesgos inherentes y residuales, pudiendo aplicar o tomar como referencia las escalas ordinales con la descripción respectiva, detallada a continuación:

Probabilidad

Escala	Nivel	Descripción
1	Muy poco probable	Fuente de riesgo con capacidad muy baja y/o poca intención. Sin registro de incidentes.
2	Poco probable	Fuente de riesgo con capacidad baja. Se registran muy pocos incidentes.
3	Posible	Fuente de riesgo con mediana capacidad e intensidad. Se registran algunos incidentes.
4	Probable	Fuente de riesgo con alta capacidad e intensidad. Se han presentado de forma no recurrente incidentes
5	Muy Probable	Fuente de riesgo con muy alta capacidad e intensidad. Se han presentado incidentes de forma recurrente.

Impacto

Escala	Nivel	Descripción
1	Insignificante	El impacto es mínimo o casi nulo, puede ser asumido por el sujeto obligado.
2	Bajo	Alcance del impacto para el sujeto obligado. Impacto legal medio. Afecta los procesos y las actividades afectando levemente la continuidad del negocio.
3	Medio	Alcance del impacto para la operatividad y/o imagen del sujeto obligado. Impacto legal e incide sobre la continuidad del negocio.
4	Alto	Alto impacto para las personas, operatividad, bienes e instalaciones de la empresa. Impacto legal, afectación a la imagen y reputación organizacional. Incide significativamente sobre la continuidad del negocio.
5	Catastrófico	Impacto para la estructura orgánica funcional del sujeto obligado. Impacto legal, afectación a la imagen y reputación organizacional. Impide la continuidad del negocio.

De la misma manera, la matriz de riesgos definida por el sujeto obligado podrá ponderar los tipos de control aplicados; por su naturaleza (preventivo, detectivo o correctivo), según su automatización (automática, semiautomática o manual); y, considerando además su frecuencia, sea ésta (permanente, periódica u ocasional).

Dichos parámetros y tipos de controles aplicados serán considerados para el registro del manual, cuyo procedimiento será establecido por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA) de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

De la misma manera, la actualización de la matriz de riesgos deberá ser registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) conforme los lineamientos dados por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA), cuando existan modificaciones en la metodología de riesgos aplicada por el sujeto obligado o por requerimiento del organismo de control.

Art. 4.- Aplicación de la Debida Diligencia por el sujeto obligado:

4.1. Conocimiento del cliente.- Los sujetos obligados, al realizar la debida diligencia establecida en el artículo 18 la Sección IV, Capítulo I, Título XXI de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros en una relación comercial iniciada o ya establecida, deberán aplicar sus propios procedimientos de administración y gestión de riesgos en todas las etapas definidas en el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que les permita determinar el nivel de riesgo de sus clientes y de acuerdo a sus resultados aplicar la debida diligencia que corresponda.

Las compañías deberán implementar el formulario para el conocimiento del cliente (persona natural o jurídica), mismo que contendrá información personal, comercial, económica, declaración de Personas Expuestas Políticamente (PEP), beneficiario final, suficiente y adecuada que les permita levantar el perfil económico y transaccional, así como evaluar el riesgo de sus clientes.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA) proporcionará como anexo a la presente Resolución, un modelo de formulario básico, mismo que se aplicará según el tipo de cliente de cada compañía.

4.2. Actualización de la información del cliente.- La actualización de la información de los clientes, en la base de datos de los sujetos obligados, se realizará cuando existan cambios en los datos del cliente, los mismos que podrán advertirse en base al control y monitoreo que realice el sujeto obligado, en función del análisis de riesgo que haya determinado.

Para los clientes de mayor riesgo, la revisión y actualización de la información se hará de manera continua. Así mismo, dentro del proceso de actualización, deberá considerar los cambios en la información de los datos de todos sus clientes, debiendo establecer el sujeto obligado los mecanismos necesarios para mantener esta información disponible y actualizada de forma permanente.

4.3. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente.- El sujeto obligado debe aplicar al cliente los regímenes simplificado y reforzado o ampliado de debida diligencia previstos en el Art. 18 de la Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 60 del 11 de mayo de 2022.

Sin perjuicio de la definición establecida por la Junta de Política y Regulación Financiera, para las casas de valores, se entenderá por "Cliente" a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación del servicio o el suministro del bien o producto propio de su actividad, es decir quien realiza una operación o transacción en el mercado de valores, así como quien obtiene el producto en forma directa, indirecta, o cambio de una contraprestación económica, ya sea como ordenante (propietario/titular vendedor) y beneficiario (comprador/adquirente). Asimismo, para las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, se entenderá por "Cliente" a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación del servicio o el suministro del bien o producto propio de su actividad,

es decir quien realiza una operación o transacción, así como quien obtiene el producto en forma directa, indirecta, o cambio de una contraprestación económica, o es beneficiario del mismo.

Para las administradoras de fondos y fideicomisos, en su actuación como fiduciarias, la aplicación de la política de "Conocimiento del cliente y debida diligencia" incluye a todos los que intervienen en el negocio fiduciario, esto es, encargo fiduciario o fideicomiso mercantil, desde su constitución, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y a quienes se incorporen posteriormente al negocio fiduciario, como cesionario o participe o en otra calidad durante la vigencia del respectivo contrato. En el caso de sustitución de la Administradora de Fondos y Fideicomisos como fiduciaria, el oficial de cumplimiento de la fiduciaria sustituta deberá analizar el riesgo de todos los participantes, realizar la debida diligencia acorde con lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera, y elaborar un informe para la aprobación del respectivo representante legal.

4.3.1. Procedimiento debida diligencia reforzada o ampliada.- El sujeto obligado deberá implementar las siguientes formas de debida diligencia reforzada o ampliada, para todos los clientes que haya identificado como de alto riesgo del resultado obtenidos de la administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos implementada, pudiendo incrementar medidas que le permitan fortalecer sus procedimientos, considerando el sector y actividad que realizan, como son:

- a) Realizar la verificación de la información suministrada por el cliente sobre sus actividades, datos generales, y los que consten en el formulario del conocimiento del cliente, evaluarla y archivarla.
- b) Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, el sujeto obligado deberá realizar visitas con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada, dejando constancia de lo actuado.
- c) En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitará documentos que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.
- d) Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los representantes legales, apoderados, socios o accionistas mayoritarios, hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de su participación accionaria en la sociedad.
- f) Si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), deberá requerir el nombre y cargo que ejerce o ejerció.
- g) El cliente podrá delegar a una persona como apoderado, mandante o representante, mismo que deberá exhibir el documento que lo autorice a representarlo y se identificará y verificará la identidad de esa persona y procederá a implementar la debida diligencia de acuerdo a los riesgos que haya establecido.
- h) Se deberá obtener información sobre las razones o motivos de las transacciones u operaciones comerciales que se intentan realizar.
- i) Exigir que los pagos los realice el cliente a través del sistema financiero.
- j) Otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado, de acuerdo con su análisis de riesgo.
- k) Obtención de la aprobación del directorio o el órgano administrativo estatutario competente para comenzar o continuar o con la relación comercial.

4.3.2. Debida Diligencia Simplificada.- Los clientes, operaciones y transacciones calificadas por el sujeto obligado de bajo riesgo en base a los resultados obtenidos del SPARLAFTD deberán ser definidos en la matriz de riesgos, guardando evidencia de su aplicación en base a los parámetros enmarcados en el artículo 18 la Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

4.4. Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP).- Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que ordena el artículo 18 de la Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Los sujetos obligados deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen con clientes identificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), en la información mínima deberá considerar lo siguiente:

- a) Aplicar las etapas de la debida diligencia reforzada o ampliada previstas en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- b) El sujeto obligado, deberá observar para su aplicación de debida diligencia reforzada, la guía de Persona Expuesta Políticamente (PEP) que para este efecto emitió la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2020-0090 del 28 de octubre de 2020, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 442 de 29 de abril de 2021, y sus actualizaciones, misma que son de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos obligados.
- c) Cada sujeto obligado determinará en función de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente Persona Expuesta Políticamente (PEP) permanecerá en esa categoría.
- d) El que un cliente sea una Persona Expuesta Políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuentas o terminación de la relación contractual o comercial; sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia ampliada.
- e) Cada sujeto obligado elaborará la lista de Persona Expuesta Políticamente (PEP) en función de sus clientes y la debida diligencia aplicada.

4.5. Conocimiento del Beneficiario Final.- El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Sección IV, Capítulo I, del Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Se procederá a la identificación de las personas naturales, ya sea actuando de forma individual o en conjunto, que ejerzan el control directa o indirectamente o se beneficien a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento 10% del capital de una sociedad de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la titularidad.

Cuando no se identifique a ninguna persona natural, el sujeto obligado deberá verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de representante legal, administrador, apoderado, liquidador o ejecutivo de la sociedad, y deberá solicitar el documento que lo habilite como tal.

El sujeto obligado deberá identificar, verificar y monitorear la identidad del beneficiario final, deberá para el efecto comprender la estructura de la titularidad y control del cliente, comprender los riesgos de Lavado de Activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, en relación con las personas jurídicas (clientes).

En la identificación del beneficiario final, deberán solicitar y verificar la información, de al menos lo siguiente:

- a. Nombres y apellidos completos o razón social;
- b. Sexo / género;
- c. Nacionalidad;
- d. Número de cédula de identidad para ecuatorianos y pasaportes para extranjeros; y,
- e. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Es necesario que el sujeto obligado lleve una adecuada debida diligencia, en la etapa de incorporación y que ésta sea continua para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciado la determinación de la persona natural.

4.6. Conocimiento de proveedores.- El sujeto obligado aplicará lo expuesto en el artículo 18 del Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Para el conocimiento del proveedor, deberá considerar los bienes y servicios que reciba el sujeto obligado y que apliquen directamente al giro ordinario del negocio; y, previo al inicio de la relación comercial, se solicitará la siguiente información:

Proveedor persona natural.

- a) Nombres y apellidos, nacionalidad.
- b) Número de RUC y/o cédula de identidad.
- c) Dirección domiciliaria, números teléfonos, correos electrónicos.
- d) Declaración de licitud de fondos; y, de no haber sido sentenciado por delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- e) Declaración si es o no una persona expuesta políticamente.

Proveedor persona jurídica nacionales o extranjeros.

- a) Nombre o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Actividad económica.
- d) Dirección domiciliaria, número de teléfonos y correos electrónicos.
- e) Nombres del representante legal, número de identificación, teléfonos y correos.
- f) Identificación de los socios o accionista que tengan directa o indirectamente a partir del 10% del capital social.
- g) Declaración de que el representante legal o apoderado, según el caso, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).
- h) Declaración de licitud de fondos y de no haber sido sentenciado por delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

El sujeto obligado deberá considerar lo siguiente:

Al momento de establecer la selección de un proveedor y antes de la vinculación comercial deberá verificar la información recibida, evaluar el perfil de riesgo en base a su Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) y establecer la debida diligencia a aplicar.

La información de proveedores deberá ser actualizada de forma permanente no mayor a dos años. En el caso de cambios o modificación de información se registrará en el momento que ocurra.

Art. 5.- Reserva, conservación y confidencialidad de la información:

Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el numeral Art. 18 de la Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

5.1. Reserva.- Los representantes legales o administradores, oficiales de cumplimiento, socios o accionistas, y empleados, auditores externos, comisarios o auditores internos cuando aplique, no podrán dar a conocer a persona alguna que se ha comunicado a las autoridades competentes la información sobre las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas. Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de persona alguna los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

La violación de esta prohibición obligará al Oficial de Cumplimiento a comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los nombres de los ejecutivos, empleados o colaboradores que hubieren transgredido esta prohibición. Dicha unidad, de estimarlo procedente, llevará los hechos comunicados a conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

5.2. Confidencialidad.- Expresamente se les prohíbe divulgar o entregar la información remitida por los clientes, empleados, socios/accionistas, inversionistas, proveedores, agentes, representantes y corresponsales; notificaciones o requerimientos que hubieren hecho las entidades competentes; y,

cualquier tipo de reporte enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como sus anexos.

En el caso de que el oficial de cumplimiento y/o el representante legal de la compañía conocieren de alguna violación en tal sentido, deberán reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Igual reserva y confidencialidad deberán guardar los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que en el ejercicio de su cargo divulguen o revelen información que conocieran en función de los controles o revisiones efectuadas, así como los reportes de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas que se hayan enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

5.3. Mantenimiento de la información.- La conservación de la información, en todo lo relacionado a prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, será resguardada por el lapso de diez (10) años, contados desde la última transacción y operaciones realizadas con sus clientes, o del término de la relación contractual para el caso de los empleados. Pudiendo ser cinco (5) años en físico y cinco (5) años digital sus archivos, considerando que éstos deben ser nítidos y legibles.

Los oficiales de cumplimiento pueden mantener archivos digitales del todo el proceso preventivo, formularios, verificación de información, soportes, etc., siempre que se observe de forma nítida y clara, las fechas de aplicación y verificación de información, la URL de la página pública consultada, etc.

5.4. Seguridad de la información.- El Oficial de cumplimiento velará por el resguardo y seguridad de la información, tanto física como digital, estableciendo procesos que le permitan dar seguridad a los mismos.

Art. 6.- Estructura Organizacional:

Gobierno corporativo.- Los órganos del nivel jerárquico superior de la entidad, serán los responsables de la observancia, cumplimiento y aplicación de todo el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y de las disposiciones de la presente resolución.

Para el efecto, se deberá aplicar lo dispuesto en las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 del 1 de septiembre de 2020, definiendo el "Gobierno Corporativo" de la siguiente manera: "El sistema de control y dirección de las sociedades mercantiles".

La finalidad del buen gobierno corporativo, permitirá a las compañías que operan en el mercado de valores, puedan transparentar la información, por lo que sus directivos en todas sus instancias deben instar a la aplicación irrestricta de las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos.

6.1. Conocimiento de directivos, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores, sean nacionales o extranjeros.- El sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Sección IV, Capítulo I, Título XXI, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, éste deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y de la procedencia u origen de los fondos utilizados para el efecto.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados y ante cualquier cambio

de información tienen el deber de comunicar en un término de quince (15) días a la persona que tenga esta responsabilidad dentro de la compañía quien deberá actualizarla cada año.

La información mínima que se solicitará, formará parte de la documentación personal de cada uno de los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, la misma que se conservará hasta 10 años sea en medio físico o digital de forma clara y legible.

Así mismo se deberá aplicar la debida diligencia a los inversionistas o aportantes de la compañía, sean o no accionistas para el efecto deberán considerar los requisitos establecidos en los procedimientos para el conocimiento del personal, para el efecto la compañía dispondrá al área legal o administrativa que considere adecuada para el cumplimiento de este proceso.

Adicionalmente, los participantes del mercado de valores, determinados en el Capítulo I el Título XXI de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, deberán aplicar lo siguiente:

6.2. Procedimientos de selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos que permitan prevenir la incorporación de ejecutivos, empleados o colaboradores que se dediquen o pretendan realizar operaciones o transacciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo realizar actividades ilegales.

El sujeto obligado deberá verificar que el personal a seleccionar no mantengan sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, dependiendo de la naturaleza del delito bajo criterio del sujeto obligado, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales.

El sujeto obligado debe tener un adecuado conocimiento y registro de todos los integrantes de la compañía, nacionales o extranjeros, sean empleados o colaboradores, fijos, contratados, socios o accionistas, así como también de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, miembros de los organismos de fiscalización o auditoría interna, representantes legales, administradores o apoderados, ejecutivos y aún el personal temporal, identificándolos a través de la suscripción de un formulario, que se llenará desde el día que se inicie la respectiva relación con la compañía, el mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos.
- Estado civil, nacionalidad.
- Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o documento de identificación en caso de ser persona extranjera.
- Nombres completos del cónyuge y número de identificación.
- Actividad económica del cónyuge.
- Dirección domiciliaria.
- Dirección de correo electrónico.
- Ocupación y/o cargo
- Identificación de si es o no una Persona Expuesta Políticamente o tiene familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría en que institución laboran y el cargo
- Información económica (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos), a través de una declaración patrimonial simple suscrita por el empleado, accionista, directores, etc.
- Firma del empleado y responsable de talento humano o quien haga sus veces.

El sujeto obligado, deberá designar un responsable del área de Talento Humano o quien haga sus veces para el cumplimiento de esta política, quien deberá notificar alguna observación, señal de alerta o incumplimiento al Oficial de Cumplimiento, para su análisis, control, y acciones que correspondan por incumplimiento y de ser el caso elaborar el reporte para ser remitido a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), previo análisis.

Para establecer si los empleados o colaboradores, socios o accionistas, así como también de los miembros del directorio u organismo que hagan sus veces, mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, los sujetos obligados deberán analizar la información solicitada y, en caso de no existir compatibilidad, o, si la inexistencia de ésta no es justificada, el oficial de cumplimiento los reportará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Los sujetos obligados del mercado de valores, además de lo resuelto por la Junta de política y Regulación Financiera, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Las casas de valores deberán aplicar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación respecto del "Conocimiento de los colaboradores y empleados" a los operadores de valores y a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría. Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán también aplicar este control a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría y en el caso de las fiduciarias además a los administradores fiduciarios de los negocios fiduciarios que administren.

6.3. Oficial de cumplimiento.- Respecto del oficial de cumplimiento titular, como del oficial de cumplimiento suplente, de ser el caso, el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 16 de Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

6.4. Designación del oficial de cumplimiento.- El directorio o el órgano administrativo estatutario competente del sujeto obligado, deberá designar un oficial de cumplimiento para coordinar, implementar y cumplir con el sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Ley y Reglamentos emitidos en la materia. La designación será por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido en los siguientes períodos.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo remplazará el suplente si estuviere calificado y a falta de éste, el representante legal o apoderado del sujeto obligado, según el caso, lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, (UAFE), en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la sustitución y en el plazo de treinta (30) días se designará un nuevo oficial de cumplimiento.

La reelección del oficial de cumplimiento, una vez aprobada por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, deberá ser actualizada en línea dentro del término de 15 días posteriores a su designación en el sistema que disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los cambios y designaciones del oficial de cumplimiento no afectan la presentación, dentro de los plazos legales, de los reportes que deben entregarse a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

6.5. Requisitos para la calificación del Oficial de Cumplimiento.- Para la designación por parte del directorio o el órgano administrativo estatutario competente, la persona que vaya a realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento deberá cumplir, además de lo establecido en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros con los siguientes requisitos actualizados:

- Hoja de vida profesional, actualizada a la fecha de su registro.
- Vínculo laboral o contractual directo (Contrato por servicios profesionales entre el oficial de cumplimiento y el sujeto obligado o aviso de entrada).
- Acompañar copia auténtica o certificada del acta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, que lo designó como oficial de cumplimiento.

- Presentar el certificado de homónimos y personas con sentencia condenatoria, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o entidad que asuma dicha responsabilidad.
- Presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación sea solicitada por un extranjero.
- Certificado del curso de formación para oficiales de cumplimiento, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y una vez calificado el oficial de cumplimiento, en el plazo de 6 meses deberá completar las 90 horas de capacitación, con los cursos que disponga la UAFE o que dicte la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Declaración juramentada simple de no haber sido cancelado como oficial de cumplimiento en los organismos de control, ni en la Unidad de Análisis Financiero y Económico y;
- Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, determine, de acuerdo a sus controles y riesgos; y,
- La experiencia profesional de 5 años del aspirante a ser calificado como oficial de cumplimiento, se considerará respecto de actividades en el Sistema Financiero y los sectores societario, de valores y seguros, controlados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los oficiales de cumplimiento que se encuentran calificados mediante resolución emitida por este organismo de control tendrán que registrar y calificarse en línea mediante el portal web institucional indicando el número de resolución mediante el cual fue calificado inicialmente.

Respecto de las noventa (90) horas de capacitación en materia relacionada al cargo, citada en la Resolución No. JPRF-S-2022-024 de abril 08 de 2022, estas deben cumplirse en su totalidad en el transcurso de diez (10) meses, contados desde la fecha de calificación de los oficiales de cumplimiento, aplicándose la cancelación de su cargo, en caso de incumplimiento.

Si el sujeto obligado reelige al oficial de cumplimiento sea titular o suplente debidamente calificado por este Órgano de Control, el representante legal deberá presentar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una declaración juramentada simple en la que señale que el oficial de cumplimiento titular o suplente, mantiene vigente los requisitos y que no se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en la presente normativa en la fecha que se lo calificó, anexando el acta de junta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, proceso que será realizado en línea, conforme las directrices que de la DNPLA.

6.6. Procedimientos de calificación, ratificación y/o registro del oficial de cumplimiento.- Para el registro, calificación y /o ratificación del Oficial de Cumplimiento, deberá seguir el Manual de Usuario Externo del proceso de Calificación de Oficial de Cumplimiento publicado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La actualización de la información del oficial de cumplimiento será cada cuatro (4) años, contados a partir del registro y calificación en línea realizada en el portal web institucional, aun cuando estos sean reelegidos.

6.7. Actualización de conocimientos y cumplimiento de requisitos del oficial de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento, una vez calificados por este Órgano de Control, deberán seguir fortaleciendo sus conocimientos, capacitándose anualmente a través de cursos impartidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o con instituciones públicas.

Para los oficiales de cumplimiento que no se encuentren calificados por este Órgano de Control, deberán cumplir con la presentación de las 90 horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo en el plazo de 6 meses a partir de la designación por parte del directorio o el órgano

administrativo estatutario competente, aplicándose la cancelación de su cargo, en caso de incumplimiento.

6.8. Prohibiciones para la designación del Oficial de Cumplimiento.- No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los accionistas, directores, administradores, representantes legales o apoderados del sujeto obligado, sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad y tercero de afinidad.
- b) Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, tales como contralores, contadores, tesoreros, auditores y/o personal de apoyo, asesores (financieros, contables, tributarios, jurídicos, administrativos, o en lavado de activos y financiamiento de terrorismo u otros delitos), asistentes contables o legales, comisarios, etc.; hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.
- c) Los auditores externos/internos y su personal de apoyo, que realice la auditoría de cumplimiento en cualquiera de sus períodos, del sujeto obligado.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- e) Los servidores públicos en funciones.
- f) Los extranjeros que no cuenten con la autorización del Ministerio del Trabajo, cuando fuera del caso.
- g) Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.
- h) Las que hubieren sido llamadas a juicios o sentenciadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiación del terrorismo u otras relacionadas, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia.
- i) Las personas jurídicas.
- j) El oficial designado y calificado por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no podrá serlo en otros sectores del sujeto obligado (societario, seguros, instituciones financieras, economía popular o solidaria).
- k) El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la cancelación del cargo por cualquiera de los organismos de control o por la UAFE.
- l) Quienes estén en relación de dependencia en otra compañía o sujeto obligado de cualquier otro sector, calificado por cualquiera de los organismos de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) (societario, mercado de valores, seguros, del sistema financiero, economía popular o solidaria).
- m) Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas, que brinden servicios de auditorías, legal, asesoría contable y/o tributaria.
- n) Quienes actúen y firmen como contadores de los negocios fiduciarios; y, los operadores de las casas de valores.
- o) Los demás criterios de selección que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Junta de Política y Regulación Financiera.

6.9. Ausencia definitiva del oficial de cumplimiento (titular y suplente). - Si se perpetúa la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, se deberá considerar lo siguiente:

Si la ausencia es por renuncia o remoción definitiva del oficial de cumplimiento, el representante legal de la compañía tendrá el término de cinco (5) días, para notificar el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentando las razones que justifiquen la medida de remoción o renuncia. En este caso, el sujeto obligado tendrá el plazo de 30 días para designar y solicitar la calificación de su reemplazo. También tiene la obligación de notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Con la inactivación del usuario del oficial de cumplimiento dado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el sujeto obligado solicitará en el portal de trámites en línea dejar sin efecto la calificación del oficial de cumplimiento, procedimiento que debe realizarlo para que pueda calificar y registrar a su reemplazo.

El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado o cancelado por la DNPLA, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones como tal. En dicho informe indicará las fechas de presentación del manual al directorio o al órgano administrativo estatutario competente, para su aprobación, cumplimiento del plan de capacitación, requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial, detalle de las fechas de entrega de reportes Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal (RESU), Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) y Reporte de Información Adicional (RIA) que han sido entregados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y del registro de la no existencia de operaciones, de ser ese el caso, administración y metodología de riesgos (implementación, control, evaluación y monitoreo), y cualquier otro hecho relevante que se deba revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE, dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

Subrogación del oficial de cumplimiento.- Los sujetos obligados podrán designar y calificar un oficial de cumplimiento suplente, quien actuará a falta temporal del titular, de no tenerlo dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, en ningún caso por un período mayor a 30 días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a los 30 días, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente y para su calificación ambos deberán cumplir perfil y requisitos establecidos en esta norma.

Prohibición de delegar el cargo.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de delegar el ejercicio de su cargo, salvo en el caso de reemplazo, en los términos señalados en la subrogación del cargo de la presente normativa. Tampoco podrán revelar datos contenidos en los informes o información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, a personas no relacionadas con las funciones de control.

No podrán delegar a terceros, las funciones del oficial de cumplimiento, ni los procesos definidos en la normativa para aplicación del debido conocimiento del cliente, empleado, proveedor y corresponsal.

6.10. Obligaciones del representante legal.- En materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, además de lo dispuesto en el Art.16 de la Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 60 del 11 de mayo de 2022, el representante legal deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir la solicitud y/o registrar en línea, la calificación del oficial de cumplimiento, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados, a la fecha de su registro.
- b) Cumplir y hacer cumplir con lo determinado en el Manual y el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD); La Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento; Resoluciones emitidas por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y, demás disposiciones dadas por el organismo de control y demás regulaciones en la materia.
- c) Someter a la aprobación de la junta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento de la compañía, así como su reemplazo.
- d) Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.

- e) Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
- f) Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que la junta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente que haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

6.11. Obligaciones del personal del sujeto obligado.- Los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados del sujeto obligado deberán cumplir con lo dispuesto en el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos (SPARLAFTD), incluido en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, atender los requerimientos del Oficial de Cumplimiento; y, colaborar obligatoriamente con este para el funcionamiento eficaz de los mecanismos y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado.

6.12. Responsabilidad del sujeto obligado.- Es responsabilidad del sujeto obligado, que su oficial de cumplimiento cuente con los requisitos al momento de solicitar la calificación y mientras ejerza el cargo, que no se encuentre incurso en las prohibiciones para mantener su calificación.

El oficial de cumplimiento que dejare de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros no podrá seguir actuando como tal, y si la compañía observare dicho incumplimiento, el representante legal deberá notificarlo en el término de cinco (5) días al directorio o del órgano administrativo estatutario competente, quien conocerá y de ser el caso aprobará la remoción, y comunicará a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA).

Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento deberá ser comunicado por el representante legal a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a través del registro en línea creado para el efecto.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como medida rescisoria propia de su potestad de control y vigilancia, podrá descalificar en cualquier momento al oficial de cumplimiento cuando, en el curso de sus acciones de control y vigilancia, constatare que incurrió en las prohibiciones previstas en esta norma o en las contenidas en la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera; o constatare que obtuvo su calificación sin cumplir con los requisitos o proporcionando información falsa o errónea.

Art. 7.- Comisarios, auditoría externa / interna:

El sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

El auditor interno, externo o comisario no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o Sospechosas, reportadas por el Sujeto Obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), guardará independencia y no interferirá en las labores del oficial de cumplimiento.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a realizar auditorías de cumplimiento de prevención de lavado de activos, así como su personal de apoyo, deberán cumplir con los parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

7.1. Auditoría Externa.- Los informes de auditoría externa por el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros deberán contener los procedimientos y requisitos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la correspondiente resolución, dicho

informe no forma parte de los estados financieros y será ingresado en el sistema institucional a partir del 30 de mayo hasta el 30 de agosto de cada año y podrán auditar hasta por tres años consecutivos al mismo sujeto obligado, dejando el mismo lapso de tiempo para una nueva contratación.

7.2. Auditoría Interna.- Los sujetos obligados que cuenten con Auditoría Interna deberán cumplir con la presentación de un informe semestral al directorio u órgano administrativo competente, debiendo pronunciarse sobre el cumplimiento de la sección II de la Normas de Prevención y la presente norma. Los informes formarán parte de la información que deberá ser revisada por la auditoría externa.

En caso de revelarse incumplimiento en el informe del auditor interno, el Representante Legal deberá remitir en el término de 15 días posteriores al conocimiento y aprobación del directorio u órgano administrativo competente.

7.3. Comisario.- Los sujetos obligados que cuenten con Comisario deberán cumplir con la presentación de un informe trimestral por el cumplimiento de la Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos debiendo pronunciarse sobre el cumplimiento de la Sección II, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros. Los informes formarán parte de la información que deberá ser revisada por la auditoría externa.

Si el informe del comisario se observará incumplimiento, el Representante Legal deberá remitir en el término de 15 días posteriores al conocimiento y aprobación del directorio u órgano administrativo estatutario competente.

Art. 8.- Capacitación:

El sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 22 de la Sección IV, Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros. Adicionalmente, el oficial de cumplimiento, podrá brindar a los funcionarios, empleados, directivos, ejecutivos del sujeto obligado, capacitaciones presenciales o mediante plataformas virtuales, debiendo grabarlas y registrar la asistencia de las mismas, considerando el tiempo, fecha, y temas impartidos como respaldos de éstas.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar la participación y asistencia de los empleados en las capacitaciones, pudiendo incorporar listas de asistencia, evaluaciones, encuestas de satisfacción al instructor, entre otras formas de sustentarlas.

Art. 9.- Informe anual de actividades (IAC) y metas cumplidas del Oficial de cumplimiento y plan anual de actividades:

El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas o Directorio el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señalan las funciones del oficial de cumplimiento enmarcadas en el Art. 16 del Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

El oficial de cumplimiento deberá presentar al directorio o junta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

- a) Informe Anual de Cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior denominado Plan Anual de Cumplimiento, para efecto la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA), expondrá en la página web, los requisitos mínimos que contendrá el informe.
- b) Plan de trabajo anual del año en curso, elaborado y suscrito por el oficial de cumplimiento.
- c) Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento, que será remitido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA) en el término de 5 días, una vez que

sea presentado al Representante Legal. Cuando el oficial de cumplimiento sea removido o se desvincule de la compañía, el cual contendrá la información de entrega y registro del manual, el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), estadística de los reportes enviados a Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expediente del Informe Anual de Cumplimiento, y el Plan Anual de Trabajo de cada año, entre otros temas relevantes.

Art. 10.- Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos:

El sujeto obligado deberá contar con el manual con un enfoque basado en riesgo, el cual deberá estar conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros. Siendo necesario que se incluyan las siguientes obligaciones inmersas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento:

- a) Políticas y procedimientos de debida diligencia para vincular a clientes nuevos, actuales, permanentes y ocasionales; miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados y corresponsales, cuando aplique a la actividad; actualizar y verificar su información.
- b) Políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsables (de ser el caso), los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como la información solicitada por las autoridades.
- c) Los canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.
- d) El proceso de los reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- e) El procedimiento para la revisión de las principales listas restrictivas, información de consulta que deberán ser consideradas en la página oficial web de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), www.uafe.gob.ec, donde constan las listas nacionales e internacionales.
- f) Los procedimientos para detectar señales de alerta, de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía. Y las estrategias frente a éstos.
- g) Implementar una metodología y administración de riesgos para determinar el perfil del cliente.
- h) La metodología de la herramienta que utiliza la compañía, para administrar los riesgos de clientes, proveedores, empleados, accionistas/socios, ejecutivos, directores.
- i) La identificación de los responsables en las áreas que intervienen en la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía, relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- j) Las sanciones a los empleados, accionistas/socios, ejecutivos, directores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados por la junta del directorio o del órgano administrativo estatutario competente de la compañía; y, el reporte a la Dirección Nacional de Prevención de lavado de Activos de la Superintendencia, a aquellos socios/accionistas que no cumplan con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- k) La metodología para el desarrollo de la Matriz de riesgo, la misma que permitirá administrar, evaluar y mitigar con eficacia los riesgos que hayan identificado sobre la base de factores y criterios de riesgo a todas las compañías, valorando sus riesgos (riesgo inherente) y el respectivo tratamiento del mismo (riesgo residual).
- l) Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otras autoridades competentes.
- m) Establecer canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la entidad.

- n) Definir los parámetros de control y evaluación, incluidos en el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) para la detección de posibles operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.
- o) Entrega y registro del manual.

Una vez aprobado por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de 5 días para la inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores.

Aprobado el manual por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente dentro del término de 10 días deberán registrar en línea el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, así como sus actualizaciones, en el portal de trámites de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

En lo posterior, los sujetos obligados que se constituyan deberán desarrollar, implementar y registrar en línea el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la obtención del Registro Único de Contribuyentes.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca la entidad y ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando constancia en el Informe Anual de Cumplimiento (IAC).

Art. 11.- Código de Ética:

Los sujetos obligados deben contar con un Código de Ética, aprobado por el Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

Dicho código deberá recoger las políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad deben observar en el desarrollo de los negocios de la entidad, detallando los criterios y procedimientos necesarios para prevenir y resolver conflictos de interés que puedan surgir en el desarrollo de su objeto social a fin de evitar que esta sea utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, incluyendo las sanciones por cualquier incumplimiento a las normas vigentes, en los términos establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos.

El Código de Ética debe ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados, quienes, adicionalmente, deberán suscribir un documento mediante el cual asuman el compromiso de cumplir en el ejercicio de sus funciones con lo establecido en dicho código.

Art. 12.- Reportes:

Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en el Art. 19 de la Resolución No. JPRF-V-2022-024 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 60 del 11 de mayo de 2022.

Reporte de Operaciones inusuales e injustificadas (ROI) o sospechosas (ROS).- El sujeto obligado tiene la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del oficial de cumplimiento, las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas que hayan sido detectadas en el ejercicio de sus actividades, considerando como tal, las disposiciones de la resolución emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para este reporte, que incluyen sus tentativas, sin considerar los montos o valores involucrados. El análisis de la operación inusual o señal de alerta, se lo tendrá que realizar en el término de (5) cinco días para su confirmación o no. De confirmarse, el oficial de cumplimiento lo reportará a la Unidad de Análisis Financiero y

Económico (UAFE), a través del sistema en línea que mantiene dicha entidad, en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de la aprobación del Comité de Cumplimiento.

Procedimiento a seguir del REPORTE ROII o ROS

Una vez que el oficial de cumplimiento determine la presunción de una operación inusual e injustificada o sospechosa, deberá describir en su manual los siguientes procesos, que permitan interrelacionar el análisis de la operación con el Comité de Cumplimiento, previo a su reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por lo que deberá como mínimo observar lo siguiente:

- a) El oficial de cumplimiento, de forma inmediata una vez que haya determinado el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) notificará al Secretario del Comité de Cumplimiento, para que gestione la reunión extraordinaria de análisis del mismo.
- b) El secretario elaborará el acta de la decisión tomada misma que será suscrita por todos los integrantes y/o delegados asistentes a la reunión.
- c) El oficial de cumplimiento, informará al presidente del Comité de Cumplimiento, la notificación de correo remitida por Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en donde conste la subida del reporte.
- d) El oficial de cumplimiento, archivará el expediente, con la copia simple del acta celebrada en el comité y la constancia de que el reporte fue subido.
- e) Si el Comité de Cumplimiento determina no considerar el Reporte de Operaciones Inusual e Injustificada (ROII) o Reporte de Operación Sospechosa (ROS), todos los miembros firmarán el acta para su archivo; y, en caso de que sea un ROII o ROS y el Comité se reúse a reportar, el oficial de cumplimiento podrá subir el mismo, notificando directamente el hecho al representante legal de la compañía.
- f) Para el caso de las compañías que no dispongan de Comité de Cumplimiento, el oficial de cumplimiento, se reunirá directamente con el representante legal y suscribirán el acta respectiva sea o no Reporte de Operaciones Inusual e Injustificada (ROII) o Reporte de Operación Sospechosa (ROS); y, en el caso de que el representante legal no quiera enviar el ROII o ROS pese haber determinado el oficial con los respaldos y sustentos respectivos tendrá que subir directamente el reporte al sistema en línea dado por UAFE.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables de áreas o cargo, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluaciones de riesgo realizadas, que determinaron la operación inusual e injustificada o sospechosa. Este reporte tiene el carácter de reservado y deberá conservarse por el lapso de diez (10) años, contado desde su fecha que determinó la inusualidad, tanto en físico como en forma digital, con imágenes claras y legibles.

El oficial de cumplimiento, remitirá el reporte de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas a través del sistema en línea denominado Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), que posee la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el mismo que se encuentra en el sitio web www.uafe.gob.ec.

Si el oficial de cumplimiento conoce y/o tiene información de alcance al reporte inicial de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas que haya enviado, hecho que pudiera generarse al realizar el monitoreo de las operaciones o transacciones, o si se detectan cambios en la información consignada en el referido reporte inicial, podrá realizar un alcance al mismo, a través del Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT) que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el ejercicio de sus funciones, el oficial de cumplimiento al analizar la operación podrá calificarla o no como inusual, injustificada o sospechosa y la pondrá en conocimiento del representante legal. De no ser injustificada o sospechosa, deberá realizar un acta en la que conste el análisis, características y evaluación que concluye que no se trata de una operación injustificada o sospechosa. Dicha acta estará suscrita por él y el representante legal del sujeto obligado. Si hubiera Comité de Cumplimiento los miembros que integren dicho comité. El incumplimiento de este

procedimiento acarreará sanciones para el oficial de cumplimiento y el representante legal, de conformidad con el Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador.

Si la operación inusual, injustificada o sospechosa es conocida y reportada por el oficial de cumplimiento al representante legal y este dispone que no se envíe el reporte de dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el oficial de cumplimiento deberá cargar el reporte en el SISLAFT, con el análisis y sustentos del mismo.

Si dentro de los controles que realice la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, podrá comunicar como alerta temprana a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) el reporte de las operaciones inusuales e injustificadas, por omisión de control por parte del sujeto obligado. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el o los envíos de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Obligación de reportar operaciones o transacciones, conforme a instructivos.- Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, tienen la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del plazo legal, los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos que la mencionada entidad dicte para el efecto.

El oficial de cumplimiento será sancionado por incumplir lo dispuesto en el inciso anterior, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento y la presente norma.

SECCIÓN II

CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, Y SANCIONES

Art. 13.- Sanciones.- Los oficiales de cumplimiento podrán ser sancionados por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos con la suspensión temporal o con la cancelación de su registro, cuando de las labores de control que dicho órgano realizare o por cualquier otro medio, llegare a su conocimiento el presunto cometimiento de los hechos y causales previstos en esta sección.

Casos en que procede la medida de suspensión temporal.- La medida de suspensión temporal del registro del oficial de cumplimiento, será aplicada por el titular de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, en caso de hallarse incurso en las causales previstas por la ley y por la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, observándose el procedimiento especial contenido en dicha resolución.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando se haya impuesto la medida de suspensión temporal al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, y cuando se hubiere revocado la misma, dentro de término de diez (10) días de haberse emitido la resolución.

Casos en que procede la medida de cancelación.- La medida de cancelación del registro del oficial de cumplimiento, será aplicada por el titular de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, en caso de hallarse incurso en las causales previstas por la ley y por la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, observándose el procedimiento especial contenido en dicha resolución. Se tomará nota de esta medida en el registro de oficiales de cumplimiento que mantiene la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

SECCIÓN III

EXTENSIÓN A OTROS PARTICIPES A CUMPLIR CON LA NORMATIVA

Art. 14 .- Extensión a otros participantes del mercado de valores.- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, los emisores, y cualquier otro participante del mercado de valores que a la fecha de expedición de esta norma no estuviere comprendido entre las entidades señaladas por el Art. 5 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Otros Delitos, ni hubieren sido designados como sujetos obligados por la autoridad competente, estarán sujetos a la presente norma y a las resoluciones en materia de lavado de activos de la Junta de Política y Regulación Financiera, a partir de dicha designación, en caso de efectuarse.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la expedición de la presente norma, dichas entidades estarán obligadas a lo siguiente:

- a) En la negociación de valores, aplicarán la debida diligencia a los clientes y a los emisores que intervienen.
- b) Deberán aplicar el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) al tenor de lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Financiera.
- c) Deberán aplicar lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera respecto del "Conocimiento de los colaboradores y empleados" a los empleados o colaboradores que sean contadores o desempeñen las funciones de éstos o en general laboren en los departamentos contable, financiero o de control y auditoría.
- d) Sin perjuicio de la definición establecida por la Junta de Política y Regulación Financiera, para los depósitos centralizados se entenderá por "Cliente" al titular del valor, al emisor, al depositante, al ordenante (propietario/titular vendedor) y al beneficiario (comprador/adquirente). De igual forma, para los emisores, se entenderá por "Cliente" a quien solicita y recibe la prestación del servicio o el suministro del bien o producto propio de su actividad, es decir quien realiza una operación o transacción en el mercado de valores, así como a quien obtiene como producto directo, indirecto o cambio de una contraprestación económica, ya sea como ordenante (propietario/titular vendedor) y beneficiario (comprador/adquirente).
- e) Sus auditores internos y externos deberán cumplir con las disposiciones sobre "Comisario, auditoría interna y externa" contenidas en la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Deberán designar una persona de la compañía que coordine el cumplimiento de lo expuesto en los literales a) al d), sin que éste sea calificado como oficial de cumplimiento; y en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico convoque a algún sector, procederá con la calificación del oficial de cumplimiento y cumplimiento total del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).

SECCIÓN IV**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y DE LOS RECURSOS**

Art. 15.- Norma de procedimiento.- Las transgresiones a lo dispuesto en esta resolución, a las resoluciones en esta materia impartidas por la Junta de Política y Regulación Financiera para el sector de mercado de valores, y en general a la normativa de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicable para dicho sector, cuyo conocimiento y sanción corresponda a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se sustanciarán mediante las normas de procedimiento administrativo sancionador que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dicte para el efecto. La potestad sancionadora se ejercerá sin perjuicio de la facultad de este organismo de control para imponer medidas correctivas, rescisorias, y en general de

restablecimiento de la legalidad y de protección de terceros o de los fines e intereses colectivos o difusos que el ordenamiento jurídico le ha confiado por virtud de la Constitución y de las leyes sectoriales.

Art. 16.- Recursos en sede administrativa.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones en virtud de lo dispuesto en esta Norma, así como de las que impongan medidas correctivas o rescisorias en esta materia, se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el "Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Los partícipes del mercado de valores incluidos en esta normativa, no podrán delegar las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, directorio, ejecutivos, representantes legales, accionistas, colaboradores o empleados, incluidas las de aplicación del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), ni en materia de gestión de los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Igualmente, no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento; ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, debidas diligencias, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; ni la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

SEGUNDA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, notificará sus actos a los sujetos obligados por medio del correo electrónico que los sujetos obligados proporcionen para el efecto o aquel que hubieren consignado en las fichas registrales de cualesquiera de las bases de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es responsabilidad del sujeto obligado mantener actualizada la información de contacto ante cualquier cambio o variación.

TERCERA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, podrá extender su potestad inspectora o de control, a las compañías que se encuentren bajo su vigilancia y supervisión que fueren o no sujetos obligados, con ocasión de otras labores de control, actuaciones previas, o procedimiento administrativo a un sujeto obligado, considere motivadamente que es necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o de otros por investigar. Asimismo, otros organismos del Estado que cuenten con Unidades Complementarias podrán formular petición razonada en ese sentido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, quien gozará de discrecionalidad para ejercer esta facultad.

CUARTA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede, por iniciativa propia, denuncia, orden superior o petición razonada de otro órgano o entidad, convocar o requerir colaboración o información a cualquiera de los entes registrados en el Catastro Público de Mercado de Valores y a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, y éstos deberán cumplir con la presente normativa en lo que les fuere aplicable.

QUINTA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá oficios o circulares que contengan directrices exigiendo el cumplimiento de las normas vigentes por partes de los sujetos obligados; sin perjuicio del inicio de las labores o acciones de control y las actuaciones previas, de ser el caso.

SEXTA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá solicitar información estadística para el análisis sectorial y de riesgos de los sujetos obligados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos, respecto del incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma y en el Capítulo I, Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, emitirá una resolución que provea normas de procedimiento administrativo sancionador y de actuaciones previas, para las infracciones en materia de prevención de lavado de activos de participantes del mercado de valores, cuyo contenido deberá observar las normas de derecho administrativo contenidas en el Código Orgánico Administrativo (COA), respetando criterios para la gradación y determinación de sanciones y las garantías, principios y marco legal establecido; así como también las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT en lo que fuere procedente.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, las compañías que son sujetos obligados, deberán actualizar y registrar en línea su Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de conformidad a lo preceptuado en esta norma; previa aprobación de la Junta General de Socios o Accionistas, del Directorio u órgano estatutario competente, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

Los sujetos obligados que se constituyan en lo posterior, deberán desarrollar, implementar y registrar en línea su Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dentro del plazo de cuatro (4) meses contados desde la obtención de su Registro Único de Contribuyentes.

TERCERA.- En el plazo de dos (2) meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, el representante legal del sujeto obligado deberá someter al oficial de cumplimiento, sea que se encuentre o no registrado ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al proceso de calificación y de registro en línea ante la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, que se desarrollará por medio electrónico a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, acorde a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 de la presente norma, conforme a la directriz que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros señale para el efecto.

Los oficiales de cumplimiento que no se encontraren calificados conforme a la presente norma estarán inhabilitados para desempeñar las funciones del cargo. Es responsabilidad del representante legal del sujeto obligado promover el proceso de calificación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 01 de junio de 2022.



ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RAZÓN.- SIENTO COMO TAL QUE LAS VEINTICUATRO (24) FOJAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN No. SCVS-DNPLA-2022-0006 Y GUARDAN EXACTITUD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN; TODO LO CUAL CERTIFICO. GUAYAQUIL, 24 DE JUNIO DE 2022.

KATHERINE
MARIA ANDREA
MERINO
ESPINOZA

Firmado digitalmente
por KATHERINE
MARIA ANDREA
MERINO ESPINOZA

Abg. KATHERINE MERINO ESPINOZA
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS